



## RESOLUCIÓN

Por la cual se declara responsabilidad administrativa y se imponen sanciones

### LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO ADSCRITA A LA DELEGATURA DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIETARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En uso de sus atribuciones legales y, en especial las conferidas a la Superintendencia de Sociedades por la Ley 2195 de 2022; el Decreto 1736 del 22 de diciembre de 2020, artículo 7° numeral 46 y artículo 14 numeral 25 y 26; el Decreto 1380 de 2021, artículo 6° y las previstas en el artículo 23, numeral 23.8 de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021 artículo 23 numeral 23.12<sup>1</sup> y la Resolución 100-000041-2021<sup>2</sup> de la Superintendencia de Sociedades y,

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

De conformidad con los artículo 2 y 3 de la Ley 2195 de 2022, y demás normas concordantes, la Superintendencia de Sociedades (en adelante: la "Superintendencia" o, la "Entidad") es competente para investigar y sancionar por la responsabilidad administrativa por actos de corrupción cuando se configuren los supuestos (i), (ii) y (iii) contenidos en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, por parte de la sociedad **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.** (en adelante "IMPOAMERICANA", "la Sociedad", "la Empresa" o "la Compañía"), identificada con el [REDACTED]

Lo anterior, conforme los presupuestos fácticos, procesales y legales que a continuación se indican:

### SEGUNDO. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

**2.1.** Mediante la Resolución No. 240-011255 del 20 de octubre de 2025,<sup>3</sup> la Directora de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR** la apertura de la investigación tendiente a determinar la presunta responsabilidad administrativa por parte de la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el [REDACTED] conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2195 de 2022 y de conformidad con lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO. FORMULAR CARGOS** a la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el [REDACTED] en los términos descritos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. CONCEDER** a la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el [REDACTED] el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto

<sup>1</sup> Modificada por la Resolución 100-001881 de 2022 artículo 5.

<sup>2</sup> Modificada por la Resolución 100-001882 de 2022 artículo 3.

<sup>3</sup> Radicado 2025-01-729463.

*administrativo, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicitar aquellas que considere conducentes, pertinentes y eficaces frente a los cargos formulados.*

**ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR** a la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el [REDACTED] que podrá acceder a los beneficios por colaboración cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR** a la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el [REDACTED] que el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas permitirá graduar la sanción de conformidad con el artículo 5° numeral A de la Ley 2195 de 2022.

(...)”

**2.2.** El cargo formulado a la sociedad fue el siguiente:

**"6.1. CARGO ÚNICO:** a la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el [REDACTED] por la presunta responsabilidad administrativa de que trata el art. 2° de la Ley 2195 de 2022, de conformidad con los supuestos anteriormente descritos."

**2.3.** La Resolución No. 240-011255 del 20 de octubre de 2025,<sup>4</sup> quedó debidamente notificada el 20 de octubre de 2025, de conformidad con el certificado de apertura y vista del operador postal 4-72:


**ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO**  
 Certificación de Entrega. Contenido & Hora



**Powered by RPost\***
Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)*	Entregado (local)	Apertura (local)
[REDACTED]	Abierto	HTTP-IP:188.99.218.77	20/10/2025 02:45:05 PM (UTC)	20/10/2025 09:45:05 AM (UTC -05:00)	20/10/2025 09:50:59 AM (UTC -05:00)

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés- <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	[REDACTED]
Asunto:	2025-01-729463
Para:	[REDACTED]
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	[REDACTED]
Recibido por Sistema RMail:	20/10/2025 02:45:00 PM (UTC), 20/10/2025 09:45:00 AM (UTC -05:00) (Local)

<sup>4</sup> Radicado 2025-01-729463.

**2.4.** En el término del traslado, el señor [REDACTED] quien se identificó como representante legal de la Sociedad, presentó mediante radicado 2025-01-784377 del 11 de noviembre de 2025, la contestación a la formulación de cargos, en la cual se allanó de manera pura y simple al cargo único formulado.

**2.5.** Mediante Resolución 240-012784 del 19 de noviembre de 2025,<sup>5</sup> esta Superintendencia resolvió:

**"PRIMERO. DECRETAR** e incorporar todos los documentos que hacen parte del expediente contentivo del proceso que se adelanta contra la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el [REDACTED]

**SEGUNDO. CONCLUIR** el periodo probatorio en los términos del inciso primero del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. CORRER TRASLADO** a la Sociedad por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que, si a bien lo tiene, presente los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

**2.6.** La Resolución No. 240-012784 del 19 de noviembre de 2025,<sup>6</sup> quedó debidamente notificada el 21 de noviembre de 2025, de conformidad con el certificado de apertura y vista del operador postal 4-72:



**2.7.** La sociedad, dentro del término descrito en el numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 240-012784 del 19 de noviembre de 2025,<sup>7</sup> no presentó alegatos de conclusión.

<sup>5</sup> Radicado 2025-01-800318.

<sup>6</sup> Radicado 2025-01-800318.

<sup>7</sup> Radicado 2025-01-800318.

**2.8.** El 22 de diciembre de 2025, mediante oficio No. 240-209050,<sup>8</sup> la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, solicitó a la Sociedad la remisión de los Estados Financieros con corte al 30 de noviembre de 2025.

**2.9.** El 23 de enero de 2026, mediante correo electrónico con número de radicado 2026-01-036409, la sociedad dio respuesta a la solicitud de información financiera realizada por la Dirección de Cumplimiento.

### **TERCERO. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO QUE SE ANALIZA.**

#### **3.1. La responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción.**

El artículo 2º de la Ley 2195 de 2022 establece los elementos necesarios para determinar la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción, así:

*"Modifíquese el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 34. Responsabilidad administrativa sancionatoria contra personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar y las medidas contempladas en el Artículo 91 de la Ley 906 de 2004, se aplicará un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando se den los siguientes supuestos:*

- (i) *Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y*
- (ii) *Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y*
- (iii) *Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo (...)"*.

Como más adelante se detalla, se procede a un análisis riguroso en punto del caso bajo análisis de cada uno de los presupuestos en la norma indicada.

<sup>8</sup> Radicado 2025-01-862851.

### **3.2. Respeto de la facultad de la Superintendencia de Sociedades para adelantar el proceso administrativo sancionatorio e imponer las sanciones por la comisión de conductas de corrupción.**

En cuanto a la facultad de la Entidad para imponer sanciones a las personas jurídicas por corrupción, el artículo 3º de la Ley 2195 de 2022, establece:

*"Adiciónese el Artículo 34-1 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 34-1. Las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control son las competentes para iniciar de oficio el proceso administrativo sancionatorio referido en el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, e imponer las sanciones correspondientes a sus vigilados, cuando existan los supuestos descritos en el anterior Artículo (...)"*

Respecto de las sanciones aplicables, el artículo 4º de la misma Ley, establece:

*"Adiciónese el Artículo 34-2 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedara así:  
Artículo 34-2. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A PERSONAS JURÍDICAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS DOMICILIADAS EN COLOMBIA. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, podrán ser una o varias de las siguientes:*

- 1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido.*

*La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica. La autoridad de inspección, vigilancia y control podrá ordenar que hasta el 10% de la multa impuesta sea destinada a la adopción, fortalecimiento o actualización del programa de transparencia y ética empresarial de la persona jurídica responsable.*

- 2. Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 9 de la misma ley.*
- 3. Publicación en medios de amplia circulación hasta por cinco (5) veces con la periodicidad que la autoridad indique, del extracto de la decisión sancionatoria. Igualmente procederá la publicación del extracto de la decisión sancionatoria en la página web de la persona jurídica sancionada, desde seis (6) meses hasta por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.*
- 4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.*

5. *Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia que hayan sido condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad, salvo que dicha remoción la haya dispuesto el juez en la parte resolutive de la sentencia.*
6. *Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.*

*PARAGRÁFO 1. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta Ley, este deberá inscribirse en el registro público correspondiente de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera sancionada.*

*La autoridad administrativa competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica para su inscripción en el registro correspondiente.”*

Por otro lado, dicha sanción debe ser graduada atendiendo a los siguientes criterios establecidos en el art. 5° de la Ley 2195 de 2022:

*“Adiciónese el Artículo 34-3 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedara así:  
Artículo 34-3. CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES. Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*Circunstancias Agravantes:*

- a) *El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- b) *El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- c) *La reincidencia en la comisión de la infracción.*
- d) *La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.*
- e) *La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- f) *La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

*Circunstancias Atenuantes:*

- a) *El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas salvo que se esté en presencia de reiteración de conductas.*
- b) *El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.*
- c) *La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia hayan sido adquiridas por un tercero, con posterioridad a los hechos de corrupción.*
- d) *Que la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia hayan entregado pruebas relacionadas con la comisión de los*

*delitos del Artículo 34 de esta ley por parte de sus administradores, funcionarios o empleados involucrados.*

*e) Haber puesto en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control la infracción.*

*f) Adoptar medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa encargada de llevar la investigación, razonablemente permitan prevenir futuros actos de corrupción.*

*g) Abstenerse de ejecutar los negocios jurídicos o de ejercer los derechos obtenidos mediante la ejecución de actos de corrupción.”*

### **3.3. Respecto del procedimiento aplicable en el régimen de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción.**

En cuanto al procedimiento que la Superintendencia de Sociedades debe aplicar en el presente proceso, el artículo 6° de la Ley 2195 de 2022 establece:

*“Adiciónese el Artículo 34-4 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedara así:  
Artículo 34-4. Procedimiento aplicable. Cuando las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control no cuenten con un procedimiento administrativo especial, las actuaciones que se inicien de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tramitaran atendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011.*

*En materia de medidas cautelares, recursos contra la decisión que declara la responsabilidad de la persona jurídica, reconocimiento de beneficios por colaboración, actuaciones y diligencias que se pueden realizar durante la investigación y la renuencia a suministrar información, se aplicarán las disposiciones especiales previstas para las investigaciones administrativas reguladas en los Artículos 13, 17, 19, 20 y 21 del Capítulo III de la Ley 1778 de 2016 (...).”*

Así las cosas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, en cuanto a la caducidad, la Sentencia C-397 de 2024, declaró la inexecutable de la expresión de la expresión “e independientemente de la fecha de comisión de la conducta punible por parte de las personas naturales”, contenida en el artículo 8° de la Ley 2195 de 2022, con efectos retroactivos desde el 18 de enero de 2022, fecha de promulgación de la Ley.

No obstante, la facultad sancionatoria administrativa prevista en el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 podrá ejercerse por las autoridades competentes en el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, mediante la cual se declare la responsabilidad penal de los administradores, funcionarios o empleados de las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia o en firme el reconocimiento

de un principio de oportunidad en favor de los mismos, que hayan quedado ejecutoriados o en firme con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley.<sup>9</sup>

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso en particular, se procede al estudio de los argumentos presentados por IMPOAMERICANA.

#### **CUARTO. ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS.**

##### **4.1. Oportunidad para el allanamiento de cargos y graduación de la sanción.**

La sociedad establece como primer punto la intención de allanarse de manera pura y simple al cargo único formulado, por ello, avoca el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5° de la Ley 2195 de 2022, la cual refiere los criterios de graduación de la sanción, indica que el mismo se tendrá en cuenta si se realiza antes del decreto de pruebas. Entendiendo que no se le ha dado apertura a la etapa probatoria del proceso, la sociedad indica que se encuentra en el momento oportuno para allanarse y recibir los beneficios que esta acción conlleva.

Por otro lado, en cuanto a la tasación de la multa, la sociedad solicita se tengan en cuenta los criterios de procedencia, discrecionalidad, y carga argumentativa limitada al momento de la dosificación de la multa, por cuanto establece que la ley señala unos criterios que deben ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la sanción que atiendan a la razonabilidad y proporcionalidad.

Establece que la finalidad del allanamiento es evitar dilaciones innecesarias dentro del proceso, saltando etapas o haciéndolas más cortas, como la práctica de pruebas, que forma parte del derecho de defensa del investigado, pero que se permite su "renuncia", a efectos de adoptar una pronta decisión por el reconocimiento de la infracción.

Siendo este acto, siempre que se haga de manera libre y voluntaria, con conocimiento de derechos, consecuencias y beneficios, un acto de reivindicación, siendo el primero paso para la subsanación de la conducta sancionable.

Además, señala que, en el caso concreto, la Superintendencia debe considerar además del allanamiento, que la sociedad ha dispuesto de mecanismo para evitar trabas o dilaciones innecesarias, respondiendo de manera oportuna a los requerimientos realizados, pues el objetivo de la sociedad es que se adopten decisiones prontas para subsanar las conductas cometidas y conseguir la normalización de las actividades.

Por otro lado, la sociedad pone de presente que ha efectuado otros actos de reparación, como lo es la devolución de dineros implicados en las conductas denunciadas en la resolución de la formulación de cargos proferida por este Despacho.

<sup>9</sup> Artículo 8° de la Ley 2195 de 2022.

Conforme al allanamiento a los cargos y la intención de aclarar los hechos constitutivos de sanción, la sociedad solicita se apliquen las disposiciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de la imposición y graduación de la sanción respectivas, atendiendo la capacidad económica de la sociedad y la intención de normalizar la situación jurídica de la sociedad, ruega se aplique la menor sanción posible.

De ahí que, la sociedad solicita que esta Superintendencia acepte el allanamiento puro y siempre realizado y, en consecuencia, gradúe la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2195 de 2022 y, en uso de la discrecionalidad imponga una multa de 5 SMLMV, suma que establece podrá ser cubierta por la sociedad.

## **QUINTO. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO.**

### **5.1. Sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción y la importancia de adoptar Programas de Ética Empresarial.**

Las competencias atribuidas a la Superintendencia de Sociedades para investigar y sancionar a las personas jurídicas por actos de corrupción constituyen un pilar fundamental del régimen anticorrupción colombiano, en la medida en que permiten atribuir responsabilidad directa a las empresas que se benefician, toleran o no previenen conductas corruptas en su organización.

Estas facultades garantizan la efectividad del principio de responsabilidad de las personas jurídicas, superando el enfoque tradicional que limitaba la sanción exclusivamente a las personas naturales. De esta manera, se combate la impunidad corporativa y se alinean las prácticas nacionales con los estándares internacionales promovidos la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – UNCAC<sup>10</sup> y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE<sup>11</sup>, los cuales exigen la adopción de medidas eficaces contra el soborno transnacional y la corrupción local empresarial.

En el ámbito empresarial, la corrupción altera las condiciones de la libre competencia al permitir que ciertas empresas obtengan ventajas indebidas mediante prácticas ilegales, como el pago de sobornos. Esta situación excluye a empresas eficientes y transparentes del mercado, generando entornos poco competitivos y desincentivando la innovación. Por lo que, la corrupción constituye uno de los principales obstáculos para el desarrollo económico y el adecuado funcionamiento de los mercados, dado que afecta de manera directa a las empresas y a la economía de los países, manifestando efectos negativos en la distorsión de la competencia, el debilitamiento institucional y la reducción del crecimiento económico sostenible.

<sup>10</sup> Leyes 970 de 2009 y 2195 de 2022.

<sup>11</sup> Ley 1778 de 2016.

La materialización de los riesgos asociados a los actos de corrupción incrementa los costos operativos y los riesgos legales, administrativos y reputacionales para las organizaciones, lo que deteriora la cultura organizacional y los principios éticos de las empresas.

De ahí que, los Programas de Transparencia y Ética Empresarial, se configuran como una herramienta central de prevención, lo que obliga a las empresas a identificar, evaluar y mitigar los riesgos de corrupción, así como a adoptar políticas, procedimientos y controles adecuados, darle transparencia a la contabilidad y auditorías, con el fin de mitigar los riesgos de corrupción en la búsqueda de una cultura de cumplimiento y gobernanza corporativa, que promueva la adopción de mecanismos de autocontrol y gestión de riesgos.

Los Programas de Transparencia y Ética Empresarial constituyen un instrumento fundamental para promover conductas íntegras dentro de las organizaciones y para prevenir riesgos legales, reputacionales y operativos. Su importancia radica en que establecen un marco de principios, valores y normas que orientan el comportamiento de directivos, empleados y terceros en el desarrollo de las actividades empresariales, mediante la implementación de códigos de ética, políticas de conflicto de intereses, gastos, pagos de comisiones y canales de denuncia, las empresas pueden identificar y mitigar oportunamente riesgos que afectan su integridad y cumplimiento normativo.

De otro lado, no puede desconocerse que la adopción de Programas Transparencia y Ética Empresarial fortalece la reputación corporativa y la confianza de los grupos de interés, tales como clientes, inversionistas, proveedores y autoridades. Las empresas que demuestran un compromiso real con la ética y la integridad cuentan con mayores oportunidades de negocio, acceso a financiamiento y sostenibilidad a largo plazo.

La Superintendencia de Sociedades en su aspecto preventivo, mediante la implementación de los PTEE, define una política institucional que promueve la integridad y legalidad en los negocios no solo ejerce un rol sancionador, sino también orientador, al evaluar la idoneidad y efectividad de los programas de cumplimiento adoptados por las sociedades.

El ejercicio de estas competencias contribuye a la protección del mercado, la libre competencia y la confianza de los inversionistas, al sancionar prácticas que distorsionan el entorno empresarial. En este sentido, la actuación de la Superintendencia de Sociedades refuerza la credibilidad del sistema económico y jurídico colombiano y consolida una lucha integral contra la corrupción.

Las mediciones de Transparencia por Colombia<sup>12</sup> indican avances reales en la gestión de riesgos de corrupción dentro de algunas empresas, con herramientas de control, denuncia y gobierno corporativo mejorando significativamente, pero la percepción general de corrupción incluyendo el sector empresarial sigue siendo alta, con índices públicos bajos y efectos visibles de prácticas poco transparentes en varios sectores.

<sup>12</sup> Vid. <https://transparenciacolombia.org.co/colombia-no-logra-superar-sensacion-de-corrupcion-generalizada/>

En tal sentido, por cumplir con los requisitos objetivos establecidos en la Ley 2195 de 2022 **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.** estaba obligada a evitar la materialización de los actos de corrupción descritos en la norma mediante la adopción inclusive voluntaria de un Programa de Transparencia y Ética Empresarial, sin embargo, su conducta amenazó significativamente la estabilidad económica, institucional y social, en especial de población vulnerable y afectó gravemente la confianza entre los actores económicos, debilitando el Estado Social de derecho para, favorecer intereses particulares.

## 5.2. El inicio de la actuación, la correspondiente apertura de la investigación y formulación de cargos.

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2195 de 2022, las Superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control son las competentes para iniciar de oficio el proceso administrativo sancionatorio e imponer sanciones correspondientes a sus vigilados cuando se cumplan con los supuestos descritos en el artículo 2° de la citada Ley.

Teniendo en cuenta el precepto descrito anteriormente, la Superintendencia de Sociedades en primer lugar, tuvo conocimiento de las decisiones penales en contra de [REDACTED] quien es administrador de hecho de la sociedad.

Ahora bien, es necesario señalar al respecto que, las circunstancias de corrupción que involucraron a la sociedad investigada, así como a su administrador de hecho, fueron ampliamente conocidas en fuentes abiertas, a través de noticias periodísticas<sup>13</sup> que divulgaron al público en general, la existencia del proceso penal referido así como su respectiva condena y que se dieron con ocasión de la orden de proveeduría [REDACTED], suscrita entre IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.

En relación con este aspecto, es prudente recordar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional:

*“Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo”<sup>14</sup>.*

Aclarado esto, la Superintendencia de Sociedades dio inicio a la actuación administrativa a fin de determinar la existencia de los presupuestos establecidos en el artículo 2° de la Ley 2195 de 2022 y así definir la posible responsabilidad de IMPOAMERICANA tal y como se refleja en las diferentes solicitudes hechas a los despachos judiciales, que afianzan el conocimiento propio y preciso por parte de esta Entidad, y sus respectivas respuestas, todo lo cual concluyó como parte

<sup>13</sup> Vid. <https://www.infobae.com/colombia/2025/01/27/escandalo-en-la-ungrd-contratista-involucrado-en-lacompra-de-carrotanques-en-la-guajira-empezo-a-devolver-el-dinero/>

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Auto 035/97, Solicitud de nulidad de la sentencia C-239/97, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Diaz.

de la determinación comunicada a la sociedad en el oficio 240-147248 del 17 de octubre de 2025.<sup>15</sup>

Al cumplirse con el primer elemento establecido por el artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, esto es, la necesaria existencia de la sentencia de responsabilidad penal ejecutoriada, esta Entidad verificó la existencia de beneficio obtenido o pretendido, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por el administrador de la sociedad y el consentimiento o tolerancia en la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo, todo lo cual cuenta con el respectivo acervo probatorio el cual reposa en el expediente No. [REDACTED] correspondiente a la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S., y que como consecuencia dio lugar a la apertura de la investigación y formulación de cargos.

### 5.3. Sobre el allanamiento a cargos

La sociedad establece la intención de allanarse de manera pura y simple al cargo único formulado, entendiendo que no se le había dado apertura a la etapa probatoria del proceso, y por ello establece que se encuentra en el momento oportuno para allanarse y recibir los beneficios que esta acción conlleva.

Sobre el particular, ha señalado el sistema penal acusatorio:

*"Por consiguiente, es garantía fundamental de quien acepta la imputación - sin ningún vicio en su consentimiento y en un marco de respeto de sus derechos- que la consecuente sentencia condenatoria que se dicte en su contra esté fundada en medios de conocimiento que, junto a su admisión de culpabilidad, acrediten la materialidad de la infracción y la responsabilidad delictiva."<sup>16</sup>*

En consonancia con lo anterior, este Despacho procede a aceptar la solicitud de allanamiento presentada por la sociedad, en los términos del numeral A del artículo 5º de la Ley 2195 de 2022.

Por lo anterior, se procederá a acreditar y explicar cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, que dieron como resultado la responsabilidad administrativa por parte de IMPOAMERICANA.

### 5.4. Los requisitos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción, artículo 2º de la Ley 2195 de 2022.

Como ha sido mencionado a lo largo no solo de la Resolución No. 240-011255 del 20 de octubre de 2025<sup>17</sup> por la cual se inició la investigación y se formuló un cargo, sino en el presente acto administrativo, la Ley 2195 de 2022 al crear la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción

<sup>15</sup> Radicado 2025-01-726296 del 17 de octubre de 2025.

<sup>16</sup> Sentencia de Casación 45495. Providencia SP9379-2017 del 28 de junio de 2017.

<sup>17</sup> Radicado 2025-01-729463.

en Colombia, en su artículo 2º, señala los supuestos que se deben cumplir a fin de que una sociedad sea administrativamente responsable por tales actos:

- i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y
- ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y
- iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo

En este orden de ideas, a continuación, se analizará el cumplimiento de los supuestos del artículo 2º de la Ley 2195 de 2022 para determinar la responsabilidad administrativa de IMPOAMERICANA como consecuencia de los actos de corrupción según la decisión de responsabilidad penal en firme en contra de [REDACTED], relacionados con la orden de proveeduría [REDACTED]

#### **5.4.1. Sobre la sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de los administradores o funcionarios de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera.**

El artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, exige como primer supuesto que *"Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente (...)"*.

De acuerdo con lo estipulado en la Ley citada, uno de los supuestos para sancionar administrativamente a una persona jurídica es la existencia de una sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme contra alguno de los administradores de la sociedad por la comisión de los delitos ya señalados, por lo tanto, la Ley no exige más allá del castigo por los delitos establecidos, la revisión, verificación o validación del expediente llevado en el

proceso penal, lo cual no es objeto de la investigación administrativa y menos aún lo pretendido, toda vez que ello es de rigor y propio del juez natural penal.

Siendo así, los hechos que originaron la actuación penal y las actuaciones que tuvieron lugar en ese escenario ya tuvieron su oportunidad probatoria y de discusión, por lo tanto, durante el proceso administrativo sancionatorio no procede debatir el porqué del delito imputado a la persona natural, lo cual no es competencia de esta Superintendencia, sino la eventual responsabilidad administrativa de la persona jurídica en los términos de la Ley 2195 de 2022.

Por tal razón, durante el proceso administrativo se entra a verificar una fórmula de juicio distinta a la ya discutida en el proceso penal, de ahí que, en esta sede se debe verificar la existencia en primer lugar, del supuesto establecido en el numeral i) del artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, lo que se refiere a la existencia de la sentencia penal ejecutoriada en contra de un administrador de IMPOAMERICANA, para el caso en concreto, es la sentencia preacordada en contra de [REDACTED] identificado con C.C. No. [REDACTED] por hechos relacionados con la orden de proveeduría [REDACTED] situación fáctica que fue objeto del reproche penal en comentario.

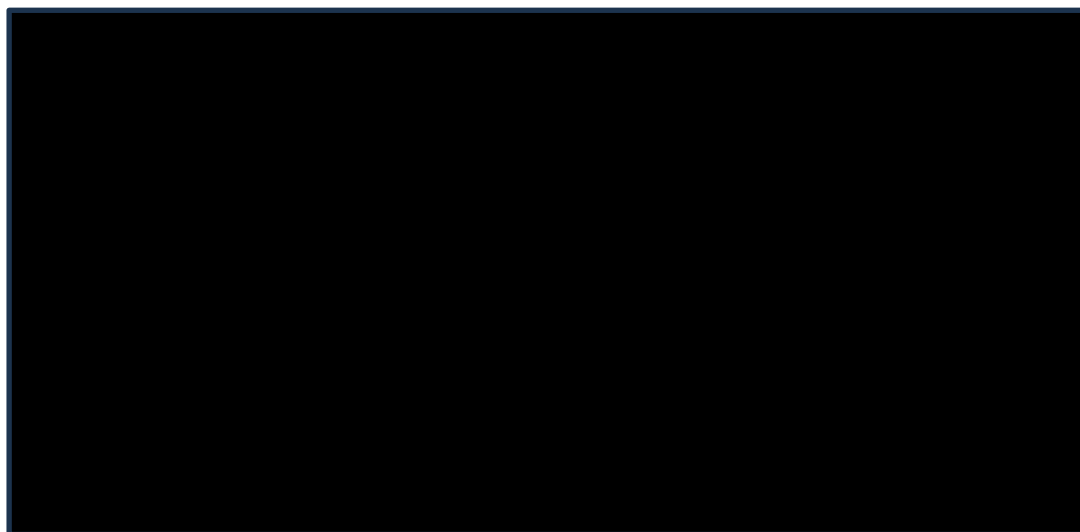
Ahora bien, se debe tener en cuenta que la sentencia penal condenatoria ejecutoriada a la que se refiere el artículo 2º de la Ley 2195 de 2022 no puede ser por cualquier tipo de pronunciamiento judicial que no guarde una relación con la persona jurídica a sancionar, ni por cualquier tipo de delito contemplado en el ordenamiento penal, pues éste debe corresponder a alguna de las conductas descritas en la norma, es decir, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011 o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público y adicional a ello, que hubiere sido realizado directa o indirectamente por ese administrador o funcionario.

Lo anterior implica que el primer supuesto debe cumplir con las condiciones especiales exigidas por la norma:

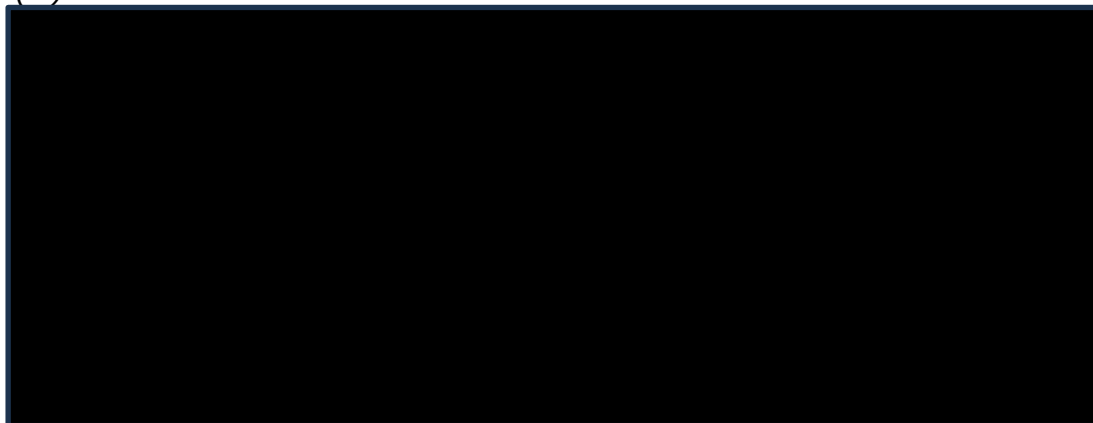
1. Tratarse de una sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada en contra de alguno de los administradores o funcionarios de IMPOAMERICANA, lo cual se encuentra plenamente probado en el expediente tal y como consta en los Radicados 2025-01-496510 de 09 de julio de 2025, 2025-01-574521 del 12 de agosto de 2025, 2025-01-574521 de 12 de septiembre de 2025 y 2025-01-661067 de 17 de septiembre de 2025.
2. Que el delito por el cual haya sido condenado ese administrador o funcionario sea por alguno de los relacionados en el numeral i) del artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, que, para el caso en concreto, es la condena en contra de [REDACTED] por el delito de peculado por apropiación contenido en el artículo 397 del Código Penal Colombiano.

3. Que el delito haya sido realizado directa o indirectamente por el administrador o funcionario, que para el presente caso quedó demostrado en el proceso penal que el mismo fue realizado de manera directa por

Ahora bien, los actos desplegados por el señor [REDACTED] dieron como resultado la adjudicación de la orden de proveeduría [REDACTED] suscrita entre IMPOAMERICANA y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, que, de acuerdo con el contenido de la sentencia preacordada del 18 de julio de 2025<sup>18</sup> la participación de la persona jurídica se concretó en los siguientes hechos:



(...)



(...)

Igualmente, [REDACTED] extendió con su firma el documento titulado "**Autorización de desembolso para el pago No. [REDACTED] UNGRD**" de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual

<sup>18</sup> Radicado 2025-01-574521 del 12 de agosto de 2025.

**autorizó el desembolso a favor de IMPOAMERICANA ROGER SAS de \$46.800´000.000.**" (Negrita por fuera del texto).

En este sentido, no se debe pasar por alto que en varios apartes de la sentencia preacordada se establecieron presupuestos esenciales de la responsabilidad administrativa que aquí se analiza, y las pruebas allí contenidas; donde identifiqué al señor [REDACTED] como administrador para efectos de los trámites propios del proceso de contratación relacionados con la orden de proveeduría [REDACTED]

De igual manera, se trae a colación lo ya señalado en la Resolución No. 240-011255 del 20 de octubre de 2025,<sup>19</sup> respecto de la sentencia preacordada, donde puntualizó de la siguiente manera:

"(...)

*Dentro de esa red compleja y organizada de prácticas corruptas encaminadas a apropiarse del patrimonio público, [REDACTED] en su calidad de contratista, participó en la gestión de recursos públicos, al intervenir activamente en la gestión de diversas órdenes de proveeduría [REDACTED] no solo participó en las fases precontractual y contractual, sino que tuvo un rol operativo y funcional en la ejecución de recursos estatales.*

*En efecto, se demostró que [REDACTED] ejercía el control y la dirección efectiva de la empresa IMPOAMERICANA ROGER S.A.S., la cual [REDACTED] figuraba formalmente representada por [REDACTED] cuyo beneficiario económico real era el propio procesado. Dicha empresa fue seleccionada por la UNGRD para la ejecución de la orden de proveeduría No. [REDACTED] cuyo objeto consistía en la entrega de 40 carrotanques por un valor total de \$46.800.000.000." (Subrayado por fuera del texto)*

(...)

*Respecto a la apropiación de los recursos públicos en favor propio o de terceros, se acreditó que [REDACTED] valiéndose de su posición como director y beneficiario económico de la empresa IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.*

(...)

*Durante el trámite del preacuerdo que nos ocupa se acreditó que [REDACTED] en su calidad de representante de facto de IMPOAMERICANA ROGER S.A.S., participó activamente en la elaboración y suscripción de un "Informe de entrega" y un "Acta de recibido a satisfacción, ambos fechados el 23 de noviembre de 2023, suscritos por el señor [REDACTED] y el representante legal de la compañía IMPOAMERICANA encargada de suministrar los 40 carrotanques*

<sup>19</sup> Radicado 2025-01-729463 de 20 de octubre de 2025.

destinados a atender la emergencia humanitaria en el departamento de La Guajira.

(...)

**PRIMERO. - CONDENAR a [REDACTED] a la pena de [REDACTED] MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE [REDACTED] SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES., por haberse encontrado responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de AUTOR, **PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO** en calidad de INTERVINIENTE, **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** en calidad de COAUTOR IMPROPIO y **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO**, en calidad de INTERVINIENTE **EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO**, por las razones expuestas.” (Subrayado por fuera del texto).**

Tal como se estableció en el pliego de cargos, Resolución No. 240-011255 del 20 de octubre de 2025,<sup>20</sup> mediante Radicado No. 2025-01-661067 del 17 de septiembre de 2025, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. remitió a esta Entidad la constancia de ejecutoria de la sentencia preacordada, la cual se expone a continuación:

Republica de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ  
pcto06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 31 No. 6 - 20 Oficina 201  
Telefax: 6013532666 extensión 70706

---

RADICACIÓN N.I. [REDACTED]  
PROCESADO [REDACTED]  
DELITOS. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,  
PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO,  
FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO  
PUBLICO AGRAVADO POR EL USO Y FALSEDAD  
EN DOCUMENTO PRIVADO

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

[REDACTED]

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, se profirió sentencia CONDENATORIA por preacuerdo, el 18 de junio de 2025, frente al cual se presentó recursos de reposición, mismo que fue subsanado en audiencia; en consecuencia se encuentra ejecutoriada desde el 18 de junio de 2025.

La presente constancia, se expide en Bogotá D.C a diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a petición de Superintendencia de Sociedades

Conste. [REDACTED]

<sup>20</sup> Radicado 2025-(

Por otro lado, en lo concerniente a la calidad de administrador de [REDACTED] dentro de las diligencias adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, en fecha 30 de mayo de 2024, se practicó interrogatorio al señor [REDACTED] quien de acuerdo con el contenido de la sentencia preacordada recogió lo siguiente:

“(…)

*La participación de [REDACTED] fue indispensable para el funcionamiento del entramado criminal, en tanto que, tras su concertación con altos funcionarios de la UNGRD, puso al servicio del grupo delictivo una red de más de 30 empresas bajo su control material, a través de las cuales simuló una pluralidad de oferentes, infló cotizaciones y canalizó pagos de coimas o sobornos pactadas. Aunque figuraba formalmente como representante legal de [REDACTED] en realidad controlaba de forma efectiva, por interpuesta persona, otras compañías como IMPOAMERICANA ROGER S.A.S [REDACTED] las cuales fueron utilizadas recurrentemente en los procesos contractuales direccionados por la organización criminal.*

*Esta circunstancia fue corroborada mediante certificados de existencia y representación legal, y confirmada por el propio [REDACTED] en diligencia de interrogatorio, donde manifestó que [REDACTED] representante formal de IMPOAMERICANA ROGER S.A.S., era un familiar lejano sin participación real en la empresa, a quien vinculó por su situación económica, ofreciéndole una remuneración mensual de \$1.300.000 para figurar como representante legal. Indicó, que [REDACTED] no tomaba decisiones ni ejercía funciones dentro de la compañía, lo que evidencia la utilización de terceros como representantes formales con el fin de ocultar el verdadero control operativo y decisional ejercido por éste.” (Subrayado y negrita por fuera del texto).*

En este sentido, dentro de las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, el día 30 de mayo de 2024, en diligencia de interrogatorio al señor [REDACTED] actuación en la cual este, confirmó por sí mismo que [REDACTED] no tomaba decisiones ni desempeñaba funciones dentro de la compañía, evidencia el uso de terceros como representantes nominales para encubrir el control real y operativo ejercido por [REDACTED].<sup>21</sup>

En concordancia con lo anterior, debe recordarse que el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, establece quienes son administradores:

<sup>21</sup> Interrogatorio de fecha 30 de mayo de 2024, récord 00:37: 59 al 00:38;08.

*"ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejercen o **detentan esas funciones**". (Negrita por fuera del original).*

Ahora bien, resulta necesario traer a colación el párrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008 que introdujo la figura del administrador de hecho y su régimen de responsabilidad en las sociedades por acciones simplificadas, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.*

*PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores".* (Negrita por fuera del texto).

Reforzando la tesis de la figura del administrador de hecho, ha establecido esta Superintendencia en sede de jurisdicción societaria, que:

*"Ahora bien, el ejercicio informal de la gestión social podría igualmente provenir de sujetos que no detentan alguna porción en el capital de la compañía. Esta práctica, que también es de relativa frecuencia en sociedades cerradas, implica que individuos formalmente ajenos a la administración de la sociedad, ejercen el control de los asuntos administrativos. No sería extraño, en todo caso, que tales personas tuvieran alguna relación con los asociados controlantes o los administradores formales. Lo cierto es que, al igual que como ocurre con los controlantes, estos terceros también podrían protagonizar una verdadera intromisión en los asuntos sociales más allá de cualquier función o derecho legítimo que reporten ante la compañía.*

*De ahí la importancia de la figura del administrador de hecho, por cuya virtud es posible aplicar las reglas inherentes a los administradores sociales a todos aquellos sujetos que, por fuera del ámbito de sus potestades legítimas dentro de la compañía, se comportan como verdaderos gestores de los asuntos sociales. Al hacerles exigibles ciertos deberes a dichas personas, así como hacerles extensivas las responsabilidades propias del cargo de administrador, se mitigan los problemas de agencia que predominan, no solo en sociedades de capital disperso, sino también en aquellas tendientes a la concentración de capital.*

*En Estados Unidos, por ejemplo, existen importantes antecedentes sobre la aplicación de deberes fiduciarios no solo a las personas que formalmente fungen como administradores sociales, sino a otros sujetos. De ahí que, especialmente en sociedades cerradas, los minoritarios puedan invocar el deber de lealtad a cargo de los administradores y los mayoritarios, como uno de sus principales medios de defensa ante la posible expropiación ilegítima en perjuicio de sus intereses. El ejemplo más representativo de ello es, quizás, la aplicación del deber de lealtad con estrictos estándares de responsabilidad a los accionistas controlantes cuando tales sujetos se involucran y se benefician de operaciones que resultan en una expropiación a la compañía y a los demás accionistas (self dealing transactions).<sup>4</sup> Como se ha señalado en la doctrina especializada, los desarrollos jurisprudenciales correspondientes "se relacionan con el concepto del administrador de hecho, debido a que permiten imponerle sanciones a ciertos individuos, aunque no detenten cargos de administración en la sociedad".*

(...)

*En sentido análogo, la jurisprudencia española también ha contribuido, en buena medida, al desarrollo de esta figura. Según se ha indicado en diversos pronunciamientos, el concepto mercantil de administrador de hecho debe buscarse a partir de varios elementos, entre los que se pueden resaltar los siguientes: (i) una efectiva intervención en la dirección, administración y gestión de la sociedad, (ii) el desempeño de las funciones propias del cargo de administrador de un modo permanente o constante, (iii) una actividad directiva y de gestión ejercida con total independencia o autonomía de decisión y (iv) la aceptación, expresa o tácita, por parte de la sociedad de que los actos efectuados son vinculantes para la persona jurídica.*

(...)

*Según se expresó en la sentencia n.º 820-78 del 11 de agosto de 2017, por ejemplo, "esta [calidad] sólo puede invocarse respecto de aquellas personas que, a pesar de no haber sido designadas formalmente como administradores sociales, ejercen actividades pertenecientes a la órbita de tales funcionarios.<sup>19</sup> En la doctrina especializada se han desarrollado numerosos criterios de valoración judicial para identificar a dichos sujetos. Entre tales criterios, pueden encontrarse los siguientes: (i) dirigir las actuaciones de los demás administradores, (ii) obligar a la compañía a asumir obligaciones cuantiosas, (iii) ser reconocido explícitamente por la sociedad como administrador, (iv) presentarse ante terceros como director y (v) adoptar decisiones trascendentales para el funcionamiento de la compañía. Cuando confluyan algunas de estas situaciones, existirán fuertes indicios de que una persona ha ejercido, de facto, funciones inherentes al cargo de administrador".<sup>22</sup>*

<sup>22</sup> Sentencia Superintendencia de Sociedades. Rad. No. 2019-01-075549 del 26 de marzo de 2019.

Este argumento se encuentra fortalecido con lo descrito en la Sentencia de Preacuerdo con número de radicado [REDACTED] del 18 de junio de 2025, que resaltó lo siguiente:

"(...) Durante el trámite del preacuerdo que nos ocupa se acreditó que [REDACTED] en su calidad de representante de facto de IMPOAMERICANA ROGER S.A.S., participó activamente en la elaboración y suscripción de un "Informe de entrega" y un "Acta de recibido a satisfacción", ambos fechados el 23 de noviembre de 2023, suscritos por el señor [REDACTED] y el representante legal de la compañía IMPOAMERICANA encargada de suministrar los 40 carrotanques destinados a atender la emergencia humanitaria en el departamento de La Guajira." (Subrayado por fuera del texto y negrita del texto).

Para el caso en concreto, el señor [REDACTED] tomó decisiones y ejerció funciones en la Sociedad Impoamericana Roger S.A.S. que dieron como resultado la participación de la persona jurídica en la conducta sancionada al mismo [REDACTED], las actividades de gestión administrativa ejercidas por [REDACTED] fueron determinantes para materializar la conducta, tal y como se precisó en el interrogatorio practicado a éste por la Fiscalía General de la Nación.<sup>23</sup>

Por lo anterior, las conductas desplegadas por el señor [REDACTED], influyeron decisivamente como acciones de un administrador formal, al ejercer directamente funciones propias del cargo, incluso cuando la sociedad contaba con un administrador de papel. Dado que, para consumarse la figura de administrador de hecho, se exige una actuación positiva, centrada en los actos concretos realizados y en sus efectos sobre la sociedad.

Por otro lado, es pertinente recordar que, la Ley 2195 de 2022 no exige que el actuar sea cometido por la totalidad de los administradores, ya que el accionar de uno de ellos bastó para que se materializara la suscripción de la orden de proveeduría y en virtud de ello fuera condenado por el delito de "peculado por apropiación", el cual hace parte expresamente de los delitos en contra de la administración pública, y con ello, se hacía procedente iniciar la presente investigación.

En este sentido, tal como lo exige el artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, se tiene (i) una sentencia preacordada en firme contra un administrador; (ii) por un delito contra la administración pública; y (iii) que fue realizado directamente por el administrador.

#### **5.4.2. Sobre el beneficio obtenido o pretendido, directa o indirectamente por la sociedad con ocasión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios.**

Continuando con los supuestos de la Ley 2195 de 2022 para determinar la responsabilidad administrativa de una persona jurídica por actos de corrupción, se tiene que el segundo supuesto exigido por el artículo 2º de la norma citada

<sup>23</sup> Ver grabación "interrogatorio [REDACTED] Grabación de la reunión 2", 37:57 – 38:12.

establece que éste se presenta "**cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios (...)**". (Negrita por fuera de texto).

En este orden de ideas, para determinar la existencia de la responsabilidad administrativa de IMPOAMERICANA, además de la sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguno de los delitos descritos en la norma, se requiere adicionalmente, que se presente de manera concurrente un beneficio obtenido o un beneficio pretendido.

Lo anterior quiere decir que no necesariamente se requiere solo un beneficio obtenido, sino que, la norma en cuestión también contempla aquel beneficio que pudo pretender la persona jurídica con ocasión del ilícito cometido por el administrador o funcionario que es condenado por cualquiera de los delitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 2195 de 2022.

Ahora bien, para definir si se presentó un beneficio, la Entidad debe tomar a consideración que se entiende por este concepto.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo establecido por la norma contable respecto del *potencial para producir beneficios económicos*, por lo que a partir del párrafo 4.14 del Marco Conceptual para la Información Financiera, establece:<sup>24</sup>

*"4.14 Un recurso económico es un derecho que tiene el potencial de producir beneficios económicos. Para que ese potencial exista, no es necesario que sea cierto, ni siquiera probable, que el derecho vaya a producir beneficios económicos. Solo es necesario que el derecho exista en el momento ya y que, en, al menos, una circunstancia, produciría beneficios económicos para esa entidad más allá de los disponibles para todas las demás partes.*

(...)

*Un recurso económico podría producir beneficios económicos para la entidad permitiendo u otorgando el derecho a realizar, por ejemplo, uno o más de las siguientes acciones: (a) recibir flujos de efectivo contractuales u otro recurso económico; (b) intercambiar recursos económicos con terceros en condiciones favorables; (c) producir entradas de efectivo o evitar salidas de efectivo mediante, por ejemplo: (i) el uso del recurso económico individualmente o en combinación con otros recursos económicos para producir bienes o prestar servicios; (ii) el uso del recurso económico para mejorar el valor de otros recursos económicos; o (iii) el arriendo del recurso económico a otra parte; (d) recibir efectivo u otros recursos económicos mediante la venta del recurso*

<sup>24</sup> Marco Conceptual para la Información Financiera fue emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad en septiembre de 2010. Fue revisado en marzo de 2018.

*económico; o (e) extinguir pasivos mediante la transferencia del recurso económico.” (negrita por fuera del texto).*

En este sentido, la Sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. luego de realizar maniobras ilícitas en los términos así descritos en la sentencia preacordada, fue destinataria de los beneficios producto de la materialización de la conducta desplegada por quien ejercía las funciones de administrador de hecho de la Sociedad, gracias a este, la sociedad fue beneficiaria de flujos de efectivo en razón a la adjudicación de la orden de proveeduría [REDACTED] con la UNGRD.

Se estableció que los recursos públicos fueron desembolsados por [REDACTED] previa radicación de documentación contractual y financiera, la cual contenía información falsa o alterada, como certificaciones de pago inexistente de los vehículos tipo carrotaques y actas de recibo, sin entrega real de los bienes, veamos:<sup>25</sup>

*“(…) [REDACTED] suscribió un acta de recibida a satisfacción el 23 de noviembre de 2023, sin que los vehículos carrotaques hubiesen sido efectivamente entregados<sup>49</sup>, lo cual ocurrió posteriormente el 16 de enero de 2024<sup>50</sup>. Con base en dicho documento, la [REDACTED] autorizó la radicación de la solicitud de pago y, mediante el documento de ratificación No. [REDACTED] 2023 del 15 de diciembre de 2023, suscrito por [REDACTED] aprobó el pago total de \$46.800.000.000, incluido IVA y demás impuestos, a favor de IMPOAMERICANA ROGER S.A.S<sup>51</sup>. Seguidamente, a través del comprobante de egreso No. [REDACTED] del 22 de diciembre de 2023, se efectuó el desembolso por valor \$44.302.689.075. De esta suma, solo \$23.600.846.780 fueron efectivamente utilizados en la compra de los 40 carrotaques. En contraste, \$14.064.300.723,24 correspondieron a sobrecostos, conceptos duplicados o gastos sin justificación contable, que fueron apropiados de forma indebida por el contratista. Una vez descontados los impuestos aplicables —como el IVA (\$7.472.268.908), GMF (\$187.200.000) y retenciones por parte de la [REDACTED] (\$2.497.310.924,22)— el valor disponible para ejecutar el contrato fue de \$36.643.220.167,58. Con estos recursos, se realizaron pagos como:*

- \$20.885.142.856,92 por la compra de vehículos a [REDACTED]
- \$3.113.600.000 por la fabricación de tanques a [REDACTED] y [REDACTED]
- \$13.764.342,30 por impresión de logos institucionales.
- \$9.329.714 para matrículas, SOAT y otros trámites.
- \$153.343.849,32 por legalización contractual.

<sup>25</sup> Sentencia por preacuerdo del 18 de junio de 2025.

Adicionalmente, se identificaron cobros sin sustento técnico o legal como:

- Un "costo de oportunidad del dinero" por \$2.043.909.120.
- Pagos sin soporte documental por \$705.765.598.

**El análisis del extracto bancario de la cuenta de IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. ( [REDACTED] ) mostró que entre el 30 de noviembre y el 31 de diciembre de 2023, se recibieron abonos por \$44.302.689.075,59, se realizaron egresos por \$30.285.701.101,71 y quedó un saldo final de \$14.018.073.026,05. De este saldo, \$13.042.373.387,04 fueron clasificados como recursos sin justificación en el marco del contrato. Además, [REDACTED] reconoció en diligencia de interrogatorio haber pagado una coima de \$6.342.000.000, dividida así: \$1.000.000.000 a [REDACTED] y \$5.342.000.000 a [REDACTED]. Este último valor fue distribuido de la siguiente manera:**

- \$4.276.000.000 a [REDACTED] para cubrir préstamos otorgados a [REDACTED] y [REDACTED]
- \$724.000.000 a [REDACTED]
- \$342.000.000 al propio [REDACTED]

**En conclusión, después de pagar los bienes y las coimas, sobornos o pagos indebidos, [REDACTED] obtuvo un provecho económico ilícito por valor de \$7.722.300.723,24., que fue el valor indebidamente apropiado de los recursos públicos provenientes de la UNGRD, en beneficio propio y la suma de \$6.342.000.000 en favor de otros miembros de la organización criminal.**

De esta manera se tipificó el comportamiento de peculado por apropiación agravado, pues la suma objeto de apropiación superó los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de los hechos. **Para la realización de la conducta [REDACTED] actuó como particular respecto de la apropiación, de común acuerdo con los demás miembros del grupo organizado al interior de la Unidad de Gestión, desempeñando el rol de contratista empresario, representante legal de la empresa [REDACTED] y quien, por interpuesta persona, dirigía y controlaba materialmente múltiples empresas —entre ellas IMPOAMERICANA ROGER S.A.S., [REDACTED] que puso al servicio del entramado criminal para facilitar la apropiación de recursos públicos mediante operaciones contractuales simuladas o irregulares.** (Negrita por fuera del texto original).

Este provecho fue consecuencia directa de la intervención del señor [REDACTED] en la operación contractual, la cual configuró un beneficio económico ilícito a favor de la empresa, producto del uso indebido de una estructura societaria bajo su control material y funcional.

En ese contexto, resulta evidente que la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. obtuvo un beneficio económico directo derivado de las actuaciones irregulares ejecutadas por el señor [REDACTED], quien ejercía de manera efectiva el control administrativo y operativo de la compañía.

Gracias a su intervención y a la posición que ostentaba como administrador de hecho, la sociedad fue favorecida con la adjudicación de un contrato estatal por valor de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$46.800.000.000), el cual derivó un provecho económico ilícito por valor de SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS Y VEINTICUATRO CENTAVOS (\$7.722.300.723,24), sin dejar a un lado los SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$6.342.000.000) pagados en coimas para la adjudicación de la orden de proveeduría [REDACTED], de la cual resultó favorecida la sociedad pese a carecer de experiencia e idoneidad comprobada.

Este favorecimiento contractual no respondió a criterios objetivos de selección, sino al direccionamiento fraudulento del proceso en el que [REDACTED] utilizó a la empresa como vehículo para canalizar y apropiarse de recursos públicos, lo cual permitió a IMPOAMERICANA no solo acceder a fondos estatales, sino también figurar formalmente como contratista en condiciones artificiosas, soportadas en documentación alterada o falsa.

En este orden de ideas, la sociedad se benefició patrimonialmente de un contrato irregular cuya ejecución, además de deficiente, sirvió de instrumento para la apropiación indebida de dineros públicos por parte de su administrador de hecho en favor de la compañía.

#### **5.4.3. Del consentimiento o tolerancia en la realización de la conducta por acción u omisión por parte de la persona jurídica considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo.**

Finalmente, para establecer la responsabilidad administrativa de una sociedad conforme a la Ley 2195 de 2022, el artículo 2º de la norma dicta que el tercer elemento que debe concurrir para su configuración se presenta "*cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, **consintió o toleró** la realización de la conducta punible, **por acción u omisión**, considerando la aplicación de sus respectivos **controles de riesgo** (...)*" (Negrita por fuera del texto).

Como se puede observar, este tercer supuesto puede presentarse bien sea, cuando la persona jurídica consiente o tolera la realización de la conducta punible, bien sea por acción o por omisión.

Respecto de este tercer elemento, se deben tener en cuenta los respectivos controles de riesgo que la persona jurídica haya adoptado para impedir que el riesgo de corrupción se materialice por el actuar de su administrador o funcionario.

La discriminación de los requisitos antes enunciados cobra vital importancia, pues a partir de ellos, este Despacho determinará la existencia del tercer elemento del artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, de ahí que lo pertinente es entrar a definir brevemente cada uno de estos conceptos.

El consentimiento y la tolerancia son conceptos con características propias y diferentes que para efectos de lo establecido en la Ley 2195 de 2022 es necesario definir. Así, en cuanto al primer elemento (consentimiento), se entiende que el mismo se expresa mediante la manifestación libre y consciente de la voluntad con el fin de obligarse para dar, hacer o no hacer una cosa; mientras que el segundo, (tolerancia) de acuerdo con lo indicado por la Real Academia de la Lengua Española (RAE) se define como “*permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente*”<sup>26</sup> y cuyos sinónimos son permitir, admitir, transigir, pasar, disculpar, dispensar.

De esta manera se puede observar que, el consentimiento se caracteriza por esa expresión de la voluntad de la persona, expresión que debe ser libre y consiente y cuyo fin no es otro que el asumir determinadas obligaciones. Por otro lado, la tolerancia lleva consigo esa acción de permitir, admitir determinada situación o circunstancia, sin que ello implique una aprobación expresa por parte de la persona en su realización.

Ahora bien, el consentimiento o la tolerancia a los que alude reiteradamente el artículo 2º deben estar acompañados de una acción u omisión imputable a la persona jurídica, lo que hace indispensable distinguir entre ambos conceptos.

Por una parte, la acción se entiende como una conducta voluntaria que implica un movimiento orientado a generar una modificación en la realidad externa, conforme a la teoría de la causalidad. Esto supone que la conducta activa no solo debe exteriorizarse y materializarse, sino también desplegarse bajo el dominio de la voluntad.<sup>27</sup>

Por otra parte, la omisión se configura cuando se deja de realizar aquello que el ordenamiento jurídico exigía, produciendo con esa inactividad determinados efectos. Así, el concepto de omisión comprende varios elementos: (i) una abstención o inactividad voluntaria, (ii) la producción de un resultado que debió evitarse y (iii) la existencia de un nexo causal entre la inacción y el resultado generado.<sup>28</sup>

Del contenido de la sentencia preacordada, puede reconocerse que [REDACTED] quien, como se estableció líneas atrás tenía capacidad de decisión

<sup>26</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [15 de enero de 2024].

<sup>27</sup> Rojas Lopez (2020). *Derecho Administrativo Sancionador entre el control social y la protección de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia.

<sup>28</sup> Rojas Lopez (2020). *Derecho Administrativo Sancionador entre el control social y la protección de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia.

y ejecutaba funciones en la Sociedad, facilitó su participación mediante las siguientes conductas descritas en la Resolución No. 240-011255<sup>29</sup>, las cuales desplegaron una participación consiente a través de la acción y actuación positiva, así:

- *"Participación en la elaboración y suscripción de un informe de entrega y un acta de recibido a satisfacción el 23 de noviembre de 2023, suscritos por el señor [REDACTED] y la Sociedad Impoamericana Roger S.A.S. encargada de suministrar los 40 carrotanques destinados a atender la emergencia humanitaria en el departamento de La Guajira.*
- *Firma del acta de recibido de vehículos tipo carrotanques [REDACTED], también el 23 de noviembre de 2023, certificando el cumplimiento de la orden de proveeduría [REDACTED]. Esta certificación permitió gestionar el desembolso de \$46.800.000.000 millones de pesos a favor de Impoamericana Roger S.A.S.*
- *Firma en el documento titulado "Autorización de desembolso para el pago [REDACTED] Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD" de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual autorizó el desembolso a favor de Impoamericana Roger S.A.S. de \$46.800.000.000.*
- *Acuerdos con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD para lograr la materialización de la orden de proveeduría No. [REDACTED], adjudicada a Impoamericana Roger S.A.S. mediante una reunión sostenida en la sede Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, en la que [REDACTED] presentó a [REDACTED] ante [REDACTED], acordando el direccionamiento del contrato y un soborno del 14% sobre el valor que se obtuviera.*
- *Contactos por parte del señor [REDACTED] con [REDACTED] con el fin de lograr una certificación expedida por esa Sociedad dirigida a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, en la que se indicaba que los 40 vehículos estaban disponibles para la entrega inmediata, lo que permitió lograr el desembolso del anticipo del 80% por parte de [REDACTED] a favor de Impoamericana Roger S.A.S.*
- *Destino de los dineros pagados por la [REDACTED] a la cuenta bancaria de Impoamericana Roger S.A.S. ([REDACTED]) entre el 30 de noviembre y el 31 de diciembre de 2023, se recibieron abonos por \$44.302.689.075,59, por cuenta de las gestiones adelantadas por el señor [REDACTED]"*

<sup>29</sup> Radicado 2025-01-729463 del 20 de octubre de 2025.

Así, su actuación no constituyó un hecho fortuito, sino una decisión consciente y planificada de emplear la persona jurídica IMPOAMERICANA como un vehículo para la comisión de una conducta criminal estructurada, en beneficio propio y de terceros. Este nivel de conocimiento e intencionalidad consolidaría su rol como interviniente con dominio funcional del hecho dentro del entramado delictivo y la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.

No se puede pasar por alto lo mencionado por [REDACTED] en diligencias de interrogatorio en la actuación penal, en la que se hizo alusión a que "[REDACTED] (representante legal registrado) no tomaba decisiones ni desempeñaba funciones dentro de la compañía".<sup>30</sup>

En este sentido y conforme a las pruebas recaudadas, el señor [REDACTED], incluso antes de la adjudicación formal de la orden de proveeduría [REDACTED] suscrita entre IMPOAMERICANA y la UNGRD, con su accionar adelantaba negociaciones comerciales con proveedores claves y servidores públicos, en este sentido, es innegable su participación en la cual demostró una planificación premeditada de los hechos contractuales en favor y en beneficio de la empresa de manera consiente.

Finalmente, en cuanto a los respectivos controles de riesgo que la sociedad haya adoptado para impedir que el riesgo de corrupción se materializara por el actuar de su administrador o funcionario, frente a ello la sociedad no aportó prueba alguna de la aplicación de estos mecanismos o si quiera de su existencia, hecho que reafirma la tolerancia que tenía la sociedad al no contar con mecanismos idóneos que le permitieran gestionar este tipo de conductas.

### **5.5. Sobre la materialización de la conducta corrupta por parte de Impoamericana Roger S.A.S., y la ausencia de Debida Diligencia de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD y sus consecuencias.**

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD adelantó la compra de varios carrotanques bajo el argumento de atención urgente a la emergencia humanitaria, especialmente dirigido a atender la crisis de desabastecimiento de agua potable en el departamento de La Guajira<sup>31</sup>.

No obstante, lo anterior, Impoamericana Roger S.A.S. adelantó maniobras corruptas para lograr la contratación con la Unidad, la cual tuvo un impacto negativo en el aumento de la pobreza y desigualdades, pues con su actuar obstruyó en tiempo el acceso y calidad a los servicios sociales esenciales, como lo es el abastecimiento de agua potable en la Guajira, que pretendía favorecerse con el objeto del contrato, pero la conducta corrupta de Impoamericana Roger S.A.S. terminó debilitando y distorsionando el efecto de las políticas institucionales.

<sup>30</sup> Cfr. Sentencia por preacuerdo del 18 de junio de 2025, p. 32.

<sup>31</sup> <https://www.wradio.com.co/2024/05/04/carrotanques-la-ruta-de-la-corrupcion-del-agua-en-la-guajira/>

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente está claro que Impoamericana Roger S.A.S. vulneró las reglas de contratación estatal transgrediendo su compromiso con la ética y la transparencia en los negocios sociales.

De otro lado, no puede pasar por inadvertida la acción de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD, Entidad que se encontraba obligada a implementar medidas de Debida Diligencia efectivas que permitieran conocer la idoneidad del contratista, esto es, Impoamericana Roger S.A.S.

Siendo la Debida Diligencia es un proceso estratégico y preventivo que permite a las organizaciones identificar, evaluar y mitigar riesgos legales, financieros, reputacionales y operativos antes de establecer una relación contractual. Su correcta aplicación contribuye a garantizar que los recursos se gestionen de manera eficiente, transparente y conforme a la normatividad vigente.

Este proceso facilita la verificación de la idoneidad, solvencia, experiencia y antecedentes del contratista, así como la detección de posibles conflictos de interés, vínculos con prácticas corruptas, lavado de activos o financiación de actividades ilícitas. De esta forma, se protege a la Entidad frente a sanciones, pérdidas económicas y afectaciones a su reputación institucional.

En contextos de contratación pública, la Debida Diligencia fortalece la toma de decisiones informadas, promueve la competencia leal y refuerza los principios de transparencia y responsabilidad. Además, constituye una herramienta clave para el cumplimiento normativo y para la prevención de actos de corrupción, asegurando que las relaciones contractuales se establezcan con terceros confiables y alineados con los valores y objetivos de la Entidad.

Sin embargo, para el caso en concreto la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD omitió un proceso de Debida Diligencia responsable que promoviera una estrategia de control en protección del interés general, y una gestión pública íntegra y eficiente.

En consonancia con lo anterior, actualmente el Programa de Transparencia y Ética Pública (PTEP), se encuentra en funcionamiento en Colombia, en el marco del Decreto 1122 de 2024, que reglamentó en detalle la implementación del PTEP contenido en el artículo 31 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, con el objetivo de sustituir el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano (PAAC) y definir un programa obligatorio para la gestión de riesgos de corrupción, integridad, transparencia y ética pública en las entidades del orden nacional, departamental y municipal, incluidas las unidades administrativas especiales.

Para el caso específico de La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, al ser una entidad del orden nacional, se encuentra obligada a adoptar un Programa de Transparencia y Ética Pública (PTEP), de conformidad con los lineamientos emitidos por Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidad rectora en materia de integridad, transparencia y ética pública, que, de conformidad con el marco normativo descrito, empezó a implementarlo en la vigencia 2025.

No obstante, anterior a ello, desde el año 2014 a 2024, la UNGRD contaba con un Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano (PAAC)<sup>32</sup>, de conformidad con el estatuto anticorrupción vigente para la época.

Específicamente para el año 2023, año en el cual fue suscrita la orden de proveeduría [REDACTED], el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano (PAAC) implementado por la UNGRD se encontraba orientado a prevenir hechos de corrupción, fortalecer la transparencia institucional y mejorar la atención al ciudadano.

El cual, además, contenía la identificación y actualización del mapa de riesgos de corrupción especialmente en: (i) contratación pública, (ii) manejo de recursos, (iii) ayudas humanitarias; y (iv) supervisión y control, con seguimientos periódicos – cuatrimestrales- por Control Interno, constituyéndose así el instrumento vigente para el año 2023, antes de la transición al PTEP.

No obstante, lo anterior, y a pesar de que Colombia contara con un marco normativo anticorrupción, logró consumarse la conducta delictiva en una entidad del orden nacional como lo es la UNGRD, que trajo consigo la condena en contra del administrador de hecho de la sociedad, [REDACTED] por el delito de peculado por apropiación contenido en el artículo 397 del Código Penal Colombiano.

Lo cual significa, que la UNGRD a pesar de contar con un plan anticorrupción, este, no era lo suficientemente robusto especialmente en los aspectos y obligaciones relacionadas con la Debida Diligencia, para impedir que conductas como estas lograran inmiscuirse en la operación de la entidad, lo cual resulta altamente cuestionable como las acciones o, más bien omisiones de dicha entidad llevaron a la conducta cometida.

Por todo lo expuesto, se encuentran configurados los presupuestos legales que amerita una sanción a Impoamericana Roger S.A.S. en los términos que a continuación se describen.

## SEXTO. DECISIÓN

Dado que en el presente proceso administrativo sancionatorio se determinó que existen de manera concurrente los tres elementos señalados por el artículo 2º la Ley 2195 de 2022 para determinar la responsabilidad administrativa de IMPOAMERICANA por actos de corrupción, a continuación se establecerán las sanciones a imponer a la Sociedad investigada y la aplicación de los criterios de graduación de los que trata el artículo 5º de la Ley en cuestión, **en tanto resulten aplicables**, todo aquello dentro del marco de discrecionalidad administrativa y de acuerdo con la potestad – función dada por el legislador.

Para ello, es importante dejar claridad sobre la “potestad sancionatoria”, frente a ello, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

---

<sup>32</sup> Vid. <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Plan-Anticorrupcion.aspx>

*"El poder sancionador estatal ha sido definido como "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos. Esa potestad es una manifestación del jus puniendi, razón por la que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal."*<sup>33</sup>

Y en adición a lo anterior, se ha considerado en jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

*"La trascendencia de estas formulaciones en el ámbito administrativo sancionador tributario ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por la de esta Sección, en fallos que han destacado que «en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP artículos 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora» (sentencia C-597 de 1996, MP: Alejandro Martínez Caballero) y que «no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad... en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la norma que regula la infracción."*<sup>34</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, a lo largo de la presente actuación administrativa se logró demostrar que la Sociedad incurrió en el incumplimiento descrito conforme al cargo único formulado, de manera concreta y con sustento en los hechos determinados, lo que acredita el elemento de incumplimiento y da lugar a la facultad sancionatoria por la configuración de la responsabilidad administrativa.

### **6.1. Sanciones administrativas por imponer a IMPOAMERICANA.**

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 2011.

<sup>34</sup> Sentencia del 30 de agosto de 2016, exp. 19851, C.P. Hugo Fernando Bastidas.

Según el artículo 4° de la Ley 2195 de 2022, se establecen las sanciones aplicables a las personas jurídicas, las cuales podrán ser una o varias de las siguientes:

**6.1.1. Sobre: multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumara el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica.**

Sobre este primer inciso del artículo 4° de la Ley 2195 de 2022, teniendo en cuenta la remisión de la información financiera con corte a 31 de noviembre de 2025, realizada por la sociedad mediante radicado 2026-01-036409, y teniendo en cuenta que Impoamericana Roger S.A.S. le suministró a esta Superintendencia la siguiente información financiera:

IMPOAMERICANA  
ROGERS.A.S.

IMPOAMERICANA ROGER  
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

NOTA A NOVIEMBRE 2025      A DICIEMBRE 2024  
pesos m/cde      pesos m/cde

	A NOVIEMBRE 2025	A DICIEMBRE 2024
<b>ACTIVOS</b>		
<b>ACTIVOS CORRIENTES</b>		
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES		
CAJA		
DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS		
CUENTAS POR COBRAR		
ANTICIPOS Y AVANCES		
OTRAS CUENTAS POR COBRAR		
INVENTARIOS		
MERCANCIAS NO FABRICADAS POR LA EMPRESA		
ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES		
SOBRANTE EN LA LIQUIDACION PRIVADA TVA		
SOBRANTE EN LA LIQUIDACION PRIVADA ICA		
ANTICIPO IMPUESTO DE RENTA		
ACTIVOS CORRIENTES TOTALES		
<b>ACTIVOS NO CORRIENTES</b>		
<b>TOTAL ACTIVO</b>		

*IMPOAMERICANA  
ROGER S.A.S*

[REDACTED]

<b>PASIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES</b>	
RETENCION EN LA FUENTE Y AUTORRENTA	
IMPUESTO DE RENTA	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - IVA	
<b>OBLIGACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	
<b>PASIVOS CORRIENTES TOTALES</b>	
<b>PASIVOS NO CORRIENTES</b>	
OTROS PRESTAMOS	3
OTROS PRESTAMOS	
<b>PASIVOS NO CORRIENTES TOTALES</b>	
<b>TOTAL PASIVO</b>	
<b>PATRIMONIO</b>	4
<b>CAPITAL</b>	
CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	
<b>RESULTADOS DEL EJERCICIO</b>	
RESULTADOS DEL EJERCICIO	
RESULTADOS DEL EJERCICIO ACUMULADOS	
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	

[REDACTED]

De la cual se puede afirmar que la capacidad patrimonial de **IMPOAMERICANA** asciende a

[REDACTED]

Ahora bien, es importante establecer que la multa y el reintegro de los dineros por incremento patrimonial y demás impuestos en sede penal, no serán tenidos en cuenta en sede administrativa, en tanto, obedecen a dos procesos de índole diferente, sobre ello, la corte constitucional en Sentencia C-616 de 2002 ha establecido:

*"La Corte también ha resaltado que, en materia sancionatoria administrativa, las garantías del debido proceso no tienen el mismo alcance que en el ámbito penal. Por ello, reiteró que "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías – quedando a salvo su núcleo esencial– en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido".<sup>35</sup>*

En resumen, mientras el proceso penal busca el castigo y la resocialización, el proceso administrativo tiene como fin la reparación del daño. Por ello, este Despacho tasaré la sanción en atención al régimen especial, la discrecionalidad en la imposición de la sanción y el ejercicio del poder sancionatorio, así como la naturaleza de la infracción cometida por IMPOAMERICANA.

Para ello, el artículo 4º de la ley 2195 de 2022 es claro al señalar que a la multa se le deberá sumar el mayor valor del beneficio obtenido o pretendido, de ahí que, en el presente caso es procedente tener en cuenta el valor del beneficio derivó en un provecho económico ilícito por valor de SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS Y VEINTICUATRO CENTAVOS (\$7.722.300.723,24), sin dejar a un lado los SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$6.342.000.000), obtenido por IMPOAMERICANA evidenciado de acuerdo con la suscripción la orden de proveeduría [REDACTED]

#### **6.1.2. Sobre: Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 9 de la misma ley.**

En cuanto a este inciso segundo del artículo 4º la Ley 2195 de 2022, es necesario traer a colación el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, el cual establece:

*"(...) Asimismo, **la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjerías, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.***

<sup>35</sup> Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, **o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.***

*La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal. (...)” (negrita por fuera del texto).*

En el entendido de que la sociedad se ha encontrado responsable administrativamente de la comisión de delitos contra la administración pública, los cuales se encuentran consagrados en el Título XV del Código Penal Colombiano que, a su vez, en el Capítulo primero trata lo correspondiente al peculado por apropiación.

En el Capítulo citado, el artículo 397 tipifica el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, conducta por la cual fue condenado [REDACTED], administrador de hecho de la sociedad, en sentencia anticipada por preacuerdo, proferida por el Juzgado sexto Penal del Circuito especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia del 18 de junio de 2025.

No obstante, es imperioso traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-437 de 2023, la cual estableció:

*"115. La Sala considera que la inhabilidad que la Superintendencia de Sociedades puede imponer a las personas jurídicas que incurran en las conductas previstas en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, es distinta y tiene un ámbito de aplicación normativo distinto a la inhabilidad por extensión prevista en el literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993. Esto, por las siguientes tres razones:*

*(...)*

*119. La naturaleza diversa de estas inhabilidades incide en su vigencia. **Así, la inhabilidad por extensión prevista en el inciso 3º del literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993, al ser preventiva y no sancionatoria, se mantendrá vigente mientras el inhabilitado directo "haga parte" de la sociedad, en calidad de administrador, representante legal, miembro de junta directiva o socio controlante. De este modo, si el inhabilitado directo es removido efectivamente de la sociedad, está última podrá contratar con el Estado. En contraste, la inhabilidad prevista en la***

*Ley 1474 de 2011 es sancionatoria y no pierde vigencia por el simple hecho de la sociedad remueva a la persona natural. (...)*<sup>36</sup> (negrita por fuera del texto original).

Por lo anterior, en tanto existe una sentencia ejecutoriada por un delito contra la administración pública en contra de un administrador, la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. queda inhabilitada para contratar con el Estado mientras [REDACTED] ostente la calidad de administrador de hecho.<sup>37</sup>

**6.1.3. Sobre: Publicación en medios de amplia circulación hasta por cinco (5) veces con la periodicidad que la autoridad indique, del extracto de la decisión sancionatoria. Igualmente procederá la publicación del extracto de la decisión sancionatoria en la página web de la persona jurídica sancionada, desde seis (6) meses hasta por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación".**

De acuerdo con este inciso tercero del artículo 4º la Ley 2195 de 2022, IMPOAMERICANA deberá publicar el extracto de la presente decisión sancionatoria en medios de amplia circulación y de contar con página web también deberá realizar la publicación en ella.

Esta publicación se llevará a cabo en un medio de amplia circulación tres (3) veces cada dos meses. La publicación en la página web se llevará por el término de 6 meses.

**6.1.4. Sobre: Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.**

Sobre este cuarto inciso del artículo 4º de la Ley 2195 de 2022, considerando que sociedad se encuentra en estado "activa" de conformidad con el Registro Unico Empresarial y Social relativo a IMPOAMERICANA, de serle aplicable algún tipo de incentivo o subsidio del Gobierno, le quedará prohibido recibirlo por el plazo de diez (10) años.

**6.1.5. Sobre: Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia que hayan sido condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad, salvo que dicha remoción la haya dispuesto el juez en la parte resolutive de la sentencia.**

Sobre este quinto inciso del artículo 4º de la Ley 2195 de 2022, tomando en cuenta la sentencia preacordada del 18 de julio de 2025, radicado [REDACTED] cuyo procesado fue [REDACTED] administrador de hecho, quien actuó en nombre y

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-437 del 25 de octubre de 2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

<sup>37</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020190012900 (2425), 16 de diciembre de 2020. C.P. Álvaro Namén Vargas.

representación de la sociedad para obtener un beneficio en favor de esta en la adjudicación de la orden de proveeduría [REDACTED], este Despacho le ordena a la sociedad convocar a la Asamblea de Accionistas para que el señor [REDACTED] sea removido de la administración de la sociedad, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente resolución.

En el entendido de que su actuar desplegó **conductas contrarias a los deberes de diligencia, lealtad y buena fe**, previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, evidenciados en: (i) decisiones adoptadas sin competencia formal; y (ii) generación de riesgos financieros, legales y reputacionales para la sociedad.

Estas conductas constituyeron **malos manejos administrativos** que comprometen el patrimonio y la estabilidad de la sociedad.

**6.1.6. Sobre: Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.**

En relación con el sexto inciso del artículo 4º de la Ley 2195 de 2022, este Despacho le ordena a la sociedad convocar a la Asamblea de Accionistas para que el señor [REDACTED] sea removido de la administración de la sociedad, al tolerar y permitir la actuación corrupta del administrador de hecho, señor, [REDACTED]

[REDACTED] como administrador formal, estaba obligado a ejercer de manera personal, directa y efectiva las funciones propias del cargo, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el cual establece que, los administradores deben actuar con diligencia de un buen hombre de negocios, lealtad y buena fe, lo cual implica impedir la intromisión de terceros en las gestiones de la sociedad.

En este sentido, [REDACTED] se encontraba en la obligación de impedir que [REDACTED] tomara decisiones administrativas, impartiera instrucciones, manejara recursos, representara o dirigiera la sociedad, sin ostentar nombramiento ni facultades estatutarias, y peor cuando estas conductas fomentaron la actuación corrupta de la Sociedad.

Adicionalmente, la coexistencia de un administrador de hecho y un administrador formal genera confusión en la toma de decisiones, debilita los controles internos, expone a la sociedad a riesgos legales, financieros y reputacionales; y compromete la responsabilidad de la sociedad frente a terceros.

Por lo anterior, IMPOAMERICANA deberá designar en debida forma a una persona distinta de [REDACTED], como representante legal de la sociedad e impedir el ejercicio de [REDACTED] como

administrador de hecho, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente resolución.

## 6.2. Criterios de graduación de las sanciones a imponer a IMPOAMERICANA.

### "ARTÍCULO 5. CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES.

Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

#### Circunstancias Agravantes:

- a) El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- b) El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.
- e) La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- f) La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

#### Circunstancias Atenuantes:

- a) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas salvo que se esté en presencia de reiteración de conductas.
- b) El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.
- c) La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia hayan sido adquiridas por un tercero, con posterioridad a los hechos de corrupción.
- d) Que la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia hayan entregado pruebas relacionadas con la comisión de los delitos del Artículo 34 de esta ley por parte de sus administradores, funcionarios o empleados involucrados.
- e) Haber puesto en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control la infracción.
- f) Adoptar medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa encargada de llevar la investigación, razonablemente permitan prevenir futuros actos de corrupción.
- g) Abstenerse de ejecutar los negocios jurídicos o de ejercer los derechos obtenidos mediante la ejecución de actos de corrupción."

Como se indicó en el numeral 6.1.1. sobre la multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumara el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica, de lo anterior

se tiene que, la sanción a imponer a IMPOAMERICANA corresponde a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.258.522.890)**, equivalentes a **108.944,156 Unidades de Valor Básico – UVB**.

Empero, en cuanto a las circunstancias agravantes establecidas en la norma citada *ut supra*, a IMPOAMERICANA le son aplicables los numerales A y B por el daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelado y el beneficio obtenido por IMPOAMERICANA con la adjudicación de la orden de proveeduría

En lo concerniente al numeral A, según la doctrina, el bien jurídico es definido como *"todo bien, situación o relación deseados y protegidos por el Derecho"*. En ese sentido, el bien jurídico tutelado adquiere relevancia en el ámbito de las sanciones administrativas, en la medida en que una infracción no se agota en el simple incumplimiento formal de una disposición normativa, por cuanto lesiona o pone en riesgo los valores e intereses que el ordenamiento jurídico busca proteger.<sup>38</sup>

Desde esta perspectiva, la potestad sancionadora del Estado se activa en la medida en que la conducta reprochada lesione un bien jurídico determinado. Por ello, la norma sancionatoria otorga especial protección a determinados intereses, a los cuales somete a un régimen jurídico específico, dentro del cual se identifican y describen conductas social y jurídicamente desvaloradas que, de materializarse, activan la consecuencia sancionatoria correspondiente.<sup>39</sup>

Seguidamente, en cuanto al numeral B, señala la doctrina, que el beneficio económico es un criterio clásico de graduación de la sanción, cuyo objetivo es neutralizar el incentivo económico del incumplimiento, por ello, la sanción administrativa debe atender a la ventaja económica derivada de la infracción, pues una sanción que no neutralice el beneficio convierte el incumplimiento en una opción racional para el administrado.<sup>40</sup>

En el presente caso se encuentra acreditada el valor del contrato por CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$46.800.000.000), el cual derivó un provecho económico ilícito por valor de SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS Y VEINTICUATRO CENTAVOS (\$7.722.300.723,24), sin dejar a un lado los SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$6.342.000.000) pagados en coimas para la adjudicación de la orden de proveeduría de la cual resultó favorecida la sociedad, ello consistente en una ventaja patrimonial derivada de la conducta reprochada.

Esta circunstancia reviste especial relevancia desde el punto de vista sancionatorio, en la medida en que incrementa el grado de reprochabilidad de la conducta al comprometer de manera material los intereses jurídicos tutelados

<sup>38</sup> García Martín Luis, *contribución al esclarecimiento de los fundamentos de legitimidad de la protección penal de bienes jurídicos colectivos por el Estado social y democrático de Derecho*, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal N° 3. junio 2012.

<sup>39</sup> Nieto Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 4ta edición. Tecnos, 2005, Pág. 195.

<sup>40</sup> Nieto Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 6ta edición. Tecnos, 2017, Pág. 247-252.

por la norma, particularmente aquellos relacionados con la integridad, transparencia y legalidad del orden administrativo. En este contexto, la sanción no solo cumple una función correctiva, sino también una finalidad disuasoria, orientada a evitar que el incumplimiento resulte económicamente rentable para el infractor.

En consecuencia, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y a los criterios agravantes de graduación previstos en la ley, la existencia del beneficio económico justifica la imposición de una sanción efectiva y acorde con la gravedad de la conducta, de tal forma que neutralice la ventaja obtenida o pretendida y reafirme la obligatoriedad del cumplimiento del marco normativo. De esta manera, la respuesta sancionatoria resulta necesaria para proteger los intereses jurídicos tutelados y preservar la función preventiva del derecho administrativo sancionador.

De lo anterior se tiene que la multa a imponer a IMPOAMERICANA, será de **MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.510.227.468)**, equivalentes a 130.732,99 unidades de valor básico - UVB.

Por otro lado, en cuanto a las circunstancias atenuantes, es aplicable el numeral A, por el allanamiento puro y simple realizado por la sociedad al cargo formulado,<sup>41</sup> donde la sociedad manifestó el reconocimiento de la infracción realizada por su administrador de hecho quien fue condenado por la justicia penal mediante sentencia ejecutoriada el dieciocho (18) de junio de 2025, de ahí que la multa a imponer a IMPOAMERICANA teniendo en cuenta este atenuante, será de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 1.298.795.622)** equivalentes a 112.430,369 **Unidades de Valor Básico UVB**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** a la Sociedad **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED] administrativamente responsable por actos de corrupción en los términos del artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER** a **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED] una multa de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS** pesos M/CTE (**\$ 1.298.795.622**) equivalentes a **112.430,369 UVB**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>41</sup> Radicado 2025-01-784377 del 11 de noviembre de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** la inhabilidad de la sociedad **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED] para contratar con el estado, en los términos del inciso 6.1.2. de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** a **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED] publicar un extracto de la parte resolutive de esta decisión administrativa: (i) por tres (3) veces, en un medio de amplia circulación en el territorio nacional cada dos meses y (ii) por un término de seis (6) meses, en un lugar visible de la página web de la Sociedad.

**ARTICULO QUINTO. - ORDENAR** la remoción inmediata de [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] como administrador de hecho de **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED] persona natural que fue condenada penalmente, en los términos del inciso 6.1.5. de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO. - ORDENAR** la remoción inmediata de [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], como representante legal de **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED]. en los términos del inciso 6.1.6. de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR** la prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años a **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED]

**ARTÍCULO OCTAVO. - REMITIR** copia de esta resolución, una vez ejecutoriada, a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que se proceda a realizar la inscripción del presente acto administrativo conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4º de la 2195 de 2022 y demás aspectos de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO. - REMITIR** copia de esta resolución, una vez ejecutoriada al grupo de Gestión de Cobro Coactivo y Judicial de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO. - ADVERTIR** que el pago de la multa deberá realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, a través del portal de pagos del portal web de esta Entidad.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien obra como representante legal de la sociedad **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED] al siguiente correo electrónico:

**ARTÍCULO DUODÉCIMO. - ADVERTIR** que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual, deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

TRD:

**ELABORADOR(ES):**

**NOMBRE: L7142**

**CARGO: Funcionaria Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y otros Delitos**

**REVISOR(ES) :**

**NOMBRE: O1228**

**CARGO: Coordinador del Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y Otros Delitos**

**APROBADOR(ES) :**

**NOMBRE: MARÍA CAROLINA CORTÁZAR YUBRÁN**

**CARGO: Directora de Cumplimiento**